

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 centimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, no se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo necesario colocar el mercado del corcho al abrigo de especulaciones, así como asegurar en la exportación la debida correspondencia entre calidades y precios, mientras no se llegue a la constitución del organismo que, con carácter nacional, recoja y encauce todos los múltiples aspectos de la explotación y comercio de dicho producto, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la Comisión de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, queda prohibida toda exportación de corcho, incluso barnizo, cualquiera que sea su calidad, tamaño, estado de preparación en que se encuentre y destino de fabricación que deba dársele, por precio inferior equivalente a 9-16-00 L por tonelada, para mercancía colocada fob cualquier puerto español. En el caso de que la exportación haya de tener lugar por la frontera portuguesa, el precio mínimo por tonelada quedará referido a fob Lisboa.

La exportación de partidas que se hubiesen contratado para el exterior, antes de la fecha de publicación de esta Orden, a precio inferior al señalado, siempre que se encuentren en dicha fecha preparadas y envasadas para la exportación, podrá ser excepcionalmente autorizada, previa aportación por los exportadores de los correspondientes elementos justificativos, al precio contratado siempre que no descienda del de 9 libras esterlinas por tonelada, quedando entendido que las decisiones de la Junta Reguladora a este respecto, previo informe de la Comisión Arbitral del Corcho de Sevilla, emitido en cumplimiento del cometido que señala el artículo 3.º de esta Orden, serán inapelables. El plazo de admisión de los elementos justificativos a que anteriormente se alude, que deberán ser presentados ante dicha Comisión Arbitral, quedará cerrado dos días después de pu-

blicada esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 2.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden, queda prohibida la exportación de corcho de clases, cuya preparación, clasificación y estado no permitan definir rápidamente, sin duda alguna, la clase exportada y, por tanto, calcular su valor, quedando por consiguiente prohibida la salida del país de corchos de clases que no se encuentren debidamente resortados.

Al objeto de no entorpecer inútilmente las transacciones, la Comisión Arbitral del Corcho, efectuará la comprobación de las valoraciones presentadas por los exportadores con un cierto margen de tolerancia, en relación a los precios tipos de las clases y calibre corrientes en el mercado.

Artículo 3.º Mientras se crea el organismo nacional que ha de sustituir a la antigua Comisión Mixta del Corcho, la Comisión Arbitral creada por el Excelentísimo Sr. General en Jefe del Ejército del Sur, en su bando de 2 de junio último asumirá todas las funciones de aquélla y de sus Delegaciones además de las de información obligada a las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación sobre todo lo concerniente a las del Corcho y especialmente al valor de las partidas que hayan de exportarse y cuantos especialmente figuran en esta Orden, extendiendo su acción a todas las provincias productoras de corcho de la zona liberada.

Artículo 4.º La fiscalización precisa para la completa eficiencia de esta disposición, quedará asegurada por el nombramiento de inspectores fijos o eventuales, dependientes directamente de la Comisión Arbitral del Corcho, que investigarán en los depósitos, fábricas y lugares de tránsito y de salida del país, las partidas de corcho destinadas a la exportación.

El nombramiento de estos inspectores con carácter definitivo será efectuado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, a propuesta de la Comisión Arbitral del Corcho. Los nombramientos de inspectores even-

tuales, cuyo ejercicio continuo no podrá exceder de treinta días, serán efectuados por la Comisión Arbitral del Corcho.

Artículo 5.º No podrá circular por el país partida alguna de corcho que no se encuentre protegida por la correspondiente gafa de transporte que acredite la legitimidad de origen del producto. A dichos efectos, se considerarán válidas las de la antigua Comisión Mixta del Corcho, expedidas por ésta o por su delegado «Unión Corchera», de Sevilla. Las que se expidan en lo sucesivo, lo serán por la Comisión Arbitral del Corcho.

Queda al cargo de esta última la vigilancia e inspección del corcho en tránsito, depósitos y fábricas, al objeto de comprobar la legitimidad de origen del producto, incluso en lo referente a edad de éste.

Artículo 6.º Las sanciones por falsedad en las declaraciones consistirán: la primera vez, en una multa igual a tres veces la diferencia entre el valor real de la partida a exportar y el declarado por el exportador. En caso de reincidencia, las multas serán, en cada uno de ellos, dobles de las impuestas la vez anterior.

Las multas serán impuestas por la Comisión Arbitral, una vez dado al exportador contraventor, y los comprobantes de haber sido hechas efectivas, precisamente en papel de pagos al Estado, serán presentados ante la Comisión Arbitral, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo por el exportador de la comunicación de la Comisión participándole la multa impuesta por ésta.

La Comisión queda facultada para autorizar la retirada de las solicitudes de exportación, en los casos de probada buena fe por parte del exportador.

Artículo 7.º El cobro del arbitrio establecido por el artículo 10 del Decreto de 13 de mayo de 1932, será efectuado por la Comisión Arbitral del Corcho, y del importe del mismo, será deducido, a las partes contratantes, el del uno por mil establecido por el referido Bando de 2 de junio próximo pasado, en relación a aque-

los contratos sobre los que no se haya percibido el mismo.

Artículo 8.º Los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión Arbitral y los de inspección y vigilancia dependientes de ésta, serán satisfechos por la misma de los fondos constituidos con el importe del arbitrio mencionado en el artículo anterior, debiendo dar cuenta mensualmente la Comisión Arbitral a la de Industria, Comercio y Abastos de la inversión de dichos fondos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 7 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de agosto de 1937.—Número 292).

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el señor Gobernador civil de Bilbao, recogiendo la solicitud elevada a dicha Autoridad por la Cámara de Comercio de aquella Capital, para que se prorrogue la Orden mercantil acordada por Orden de 5 de julio último, que vence hoy, se proroga por treinta días naturales la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la plaza de Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 4 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de agosto de 1937.—Número 292).

### ORDEN

Divisas.—Oficiales honorarios

Con el fin de que los Oficiales honorarios no puedan confundirse con los profesionales, S. E. el Generalísimo ha dispuesto que aquéllos lleven las estrellas en el pecho y no en las bocamangas y para cumplimiento de esta superior disposición, las estrellas deberán ir colocadas en igual forma que las llevan los Alféreces y Tenientes provisionales, pero sobre una tira de paño color barquillo, en lugar de negro.

Burgos, 12 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 13 de agosto de 1937.—Número 297).

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

2094

Existen aún en paneras, corriendo peligro de perderse, importantes cantidades de trigo adquiridas por el Estado, al amparo de la ley de Autorizaciones de 9 de junio de 1935, cuya movilización no pudo realizarse, dentro de los plazos previstos, por tardía aparición de la Ley de 30 de mayo de 1936.

Por la anomalía del año agrícola, sólo pequeñas partidas de esos trigos han salido al consumo; y puede, a la vez, ser necesario prolongar la inmovilización para no perturbar el mercado al ofrecerse en él la actual cosecha.

Interesa, en fin, aclarar la situación de ciertas obligaciones del Estado afectadas, por fuerza mayor, de incumplimiento.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, esta Presidencia,

DISPONE:

Artículo 1.º Se prorroga, sin limitación de fecha, la obligación de los adjudicatarios del Servicio de Retirada de trigos por el Estado, de efectuar la desesiva de los trigos que no se hubieran movilizado dentro del plazo señalado como normal de liquidación, sin que esta ampliación de plazo para el cumplimiento de dicha obligación suponga aumento en el tanto alzado en que se contrata el servicio adjudicado.

Artículo 2.º Se declara servicio de utilidad pública la ocupación de los locales que contengan trigos del Estado, siendo obligatoria la cesión de aquéllos en los que se almacena la referida mercancía, bajo las condiciones siguientes:

a) Gratuitamente durante el segundo trimestre de 1936.

b) En arrendamiento, a partir de 1.º de enero de 1937, para todos los almacenes que hubieran alquilado los Adjudicatarios del Servicio de Retirada, que contuvieran trigos no movilizados.

El precio del alquiler mensual será el mismo que hubieran concertado sus propietarios con las Entidades Adjudicatarias, siempre que no excedan de 2 pesetas por wagon de 10.000 kilos, que se fija como máximo.

Artículo 3.º Se prorrogan durante una anualidad más, o sea hasta 31 de agosto de 1938, los contratos para el depósito y sustitución del trigo propiedad del Estado que se tengan concertados con los fabricantes de harina de acuerdo con los preceptos de la Ley de 30 de mayo de 1936, Bases para su ejecución y Orden del Ministerio de Agricultura de

19 de junio del mismo año, que dando obligados los fabricantes depositarios a completar, con trigos del Estado pendientes de entrega, los cupos estipulados en el contrato respectivo.

Artículo 4.º La obligación de renovar o completar el depósito se extiende asimismo a aquellos fabricantes que lo hubieran cancelado por compra al Estado de la cantidad que les fué asignada, o reducido por suministro de harinas a Intendencia Militar, a cuenta de dicho depósito, en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 5.º El hecho de que los fabricantes interesados no suscribieran en momento oportuno el correspondiente contrato de depósito y sustitución, lejos de eximirlos de la obligación establecida en los artículos anteriores de constituir o completar el cupo que les fué asignado, les impone la de suscribir aquél en el plazo de quince días a partir de la fecha en que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva les formule el oportuno requerimiento.

Artículo 6.º La obligación que se establece en los artículos anteriores no supone el que necesariamente y con carácter general haya de entregarse, a los fabricantes de harinas, trigo para completar, renovar o constituir, el cupo asignado, sino la facultad de imponer tal medida a los fabricantes que deban recibirlo, cuando lo disponga la Comisión de Agricultura de la Junta Técnica del Estado por considerar conveniente su salida de los almacenes en que aún se conserva inmovilizado.

Artículo 7.º La negativa o resistencia por parte de los fabricantes al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Orden será sancionada por la Comisión de Agricultura con imposición de multas hasta la cuantía de 10.000 pesetas.

Artículo 8.º Se autoriza a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola para extender Orden de liberación del aval que como fianza responde del cumplimiento de la operación contratada a que hace referencia el apartado m) de la Base 2.º de los Pliegos de Condiciones de Adjudicación del Servicio de Retirada de Trigos, en cuantos casos, una vez ultimada la movilización de dichos trigos, resulte liquidación favorable a los adjudicatarios, según las certificaciones que del Servicio contratado expidan las Jefaturas de las Secciones Agronómicas respectivas, inspectoras de aquel Servicio.

Siempre que concurren las circunstancias definidas en el párrafo anterior, y las Entidades adjudicatarias del servicio de retirada

de trigos acepten esta forma de cobro, la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola queda autorizada para practicar, a base de trigo del Estado, el pago del servicio ejecutado por aquellas mediante venta en firme de dicho trigo a los adjudicatarios al precio que según clase y cotización del mercado se acuerde.

Artículo 9.º Si los adjudicatarios del Servicio de Retirada de Trigos no hubieran ultimado la movilización de la mercancía por ellos almacenada, la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en casos plenamente justificados y en igual forma de pago que la anteriormente expuesta, podrá participar a aquellos hasta un 40 por 100 del saldo de la liquidación provisional que resulte a su favor por el Servicio ejecutado, siempre

que hayan cumplido exactamente las estipulaciones del contrato de adjudicación, que no existan circunstancias, reclamaciones o recursos pendientes de resolución que puedan afectar a la liquidación definitiva, y que quede plenamente garantizado, con el 60 por 100 del saldo retenido, el importe de los daños o mermas sufridos por el trigo que la Entidad adjudicataria está obligada a tomar a su cuenta, de acuerdo con lo establecido en el apartado e) de la Base 2.º del pliego de condiciones a que se sometió la adjudicación.

Burgos, 19 de julio de 1937.—  
Francisco G. Jordana.

(Del «Boletín Oficial del Estado». —  
Burgos, 21 de julio de 1937.—  
Número 274).

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

### PLIEGO DE CONDICIONES

para el aprovechamiento de LEÑAS en los montes públicos de esta provincia con destino al consumo de hogares que se realizarán durante el año forestal de 1937-38

2334

1.º Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares los usuarios que a ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.º Para obtener la licencia tienen los Ayuntamientos que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de la tasación de las leñas que figuran en la relación correspondiente.

Además, para dar cumplimiento al Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, están obligados a ingresar, en concepto de bienes propios, el 20 por 100 del importe de las leñas de hogares del año forestal de 1935-1936.

3.º Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales, designados por los empleados facultativos del Ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

4.º Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas o abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian a los autores en el término de cuatro días, a cuyo fin, bien por los Guardes de que disponen, bien por las comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente a los operarios que lo efectúan.

5.º Las operaciones conducentes a la obtención de los mencionados productos se harán bajo la vigilancia de los empleados del Ramo y Guardia civil y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá a nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10 por 100 de la tasación, correspondiente al disfrute y haber ingresado en la Habilitación de este Distrito las indemnizaciones que devengue el personal facultativo por las diferentes operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos y los contraventores pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente a los culpables.

6.º Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca o empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento a la comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que haya de verificarse así, como una zona de 300 metros alrededor, haciendo

constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía o valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla a cabo y remitirá a esta Jefatura copia del acta que ha de levantarse en dicha operación.

7. Las operaciones de corta, poda o roza, no se harán por el vecindario sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento o la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes o suertes, podrán entrar los vecinos a verificar la saca siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento a más de la tasación correspondiente a cada lote lo que a prorrato les corresponda por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento o su comisión a que el reparto sea equitativo según está determinado por las Ordenanzas del Ramo. Los Ayuntamientos que consintiere que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

8. Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del Ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo momento pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo o su modificación, será castigada como proceida, siendo responsable el Ayuntamiento en primer término y el empleado del Ramo si no diere conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9. No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión y si las leñas fueran de ple, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieran variando así el concepto de la concesión incurrirán en una multa igual al valor de lo aprovechado, debiendo devolver los productos o su precio si han desaparecido o indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por corta de árboles deberá darse a éstos la caída por el lado que no causen daños o hagan menos si éstos fueran inevitables y sin desgarrar el marco que hayan implantado en el tocón ni tampoco arrancar éstos, a menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados; despojándolos de las ramas secas e inútiles y de los espolones y verrugas que les perjudican, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarras.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente a flor de tierra y con instrumentos bien cortantes; sin que sea permitido el descañe o arranque de las especies que se benefician en mombajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, grama y maleza y de no hacerlo se llevará a cabo a costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta a cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al personal de Guardería de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que a cada uno le corresponde.

15. Los empleados del Ramo y Guardia civil, al observar la menor falta o abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada, remitirá al Distrito en el término de tercer día.

16. Los pueblos usuarios no podrán por ningún concepto variar el destino para que se conceda las leñas y enajenarlas; los que esto hicieran pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos puestos de acuerdo con los Sobreguardas, Guardas y Guardia civil y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco o término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto el Ayuntamiento presentará a la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores a esa concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos o veredas que se le señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder a la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal o por escrito de los que tengan, a fin de que sean reconocidos y comprobados por el Capataz de la comarca, Guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneros que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndose rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto pones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga será considerado como pudente, retirándosele la gracia y multiéndosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán a beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá a la práctica del reconocimiento final, que se ejecutará por el empleado del Ramo que se designe a presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del distrito y 200 metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección con el visto bueno del Jeje a favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho a pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, exceptuándose los de beneficio o caridad para atender al sustento de las familias propietarias y menesterosas que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender a sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes o darán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego, todas las generales de la Ley y será castigado con-

forme a la misma el que contraviere a ellas.

Logroño, 24 de agosto de 1937.  
— El Ingeniero Jefe, E. Torre Bayo.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

#### Nombramiento de Agente ejecutivo de recaudación

Con arreglo a lo determinado en el artículo 154 del Reglamento del impuesto de Derechos reales y el 36 del Estatuto de Recaudación, ha sido nombrado don Pío Río Caro AGENTE EJECUTIVO ESPECIAL para la cobranza en vía de apremio de las cantidades liquidadas por el impuesto de Derechos reales y Trasmisión de bienes en la Zona de Carvera del Río Altaba.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales que deberán en todo momento prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño del cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 24 de agosto de 1937.  
— Segundo Año Trienal.—El Tesorero de Hacienda: P. O., Gonzalo Herrero.

### Anuncios Oficiales

#### COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicadas el día 17 de agosto de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

<i>Divisas procedentes de exportaciones</i>	
Francos	38'25
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

#### *Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente*

Francos	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30
Coronas suecas	2'60
Coronas noruegas	2'05
Coronas danesas	2'18

(Del «Boletín Oficial del Estado», — Burgos, de 17 agosto de 1937, — Número 301).

#### DEL COMERCIO.—ECONOMIA

El Sr. Director de Comercio, Sr. D. Juan de Dios, ha publicado el siguiente anuncio:

**COMISION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

ORDEN

1865

Con el fin de adoptar las medidas de prevención adecuadas que en todo momento requieran los trabajos necesarios para la defensa contra la plaga de la langosta y al amparo de la vigente ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, he acordado:

Primero. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Información Agrícola, convocarán a éstas al siguiente día de publicada esta Orden en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia, para dar inmediato cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 de la ley de Plagas del Campo, estableciendo el oportuno servicio de vigilancia y comunicando, con carácter de urgencia, la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Serán objeto de especial vigilancia las cañadas, cordelés y veredas, así como los terrenos baldíos y de propios.

Segundo. Los propietarios y colonos, los Ingenieros y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, el personal de Guardería Forestal y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia y vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

Además de este conocimiento o denuncia, los propietarios o colonos efectuarán obligatoriamente, antes del 15 de agosto próximo, declaración ante la Junta respectiva de las hectáreas que en las fincas que admiten, explotan o intervengan estén infectadas por existir avocación de langosta, indicando a su vez si están dispuestos a realizar por su cuenta los trabajos de extinción por con medios para ello.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de Ferrocarriles, por cuanto sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la Ley.

Tercero. Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal Agronómico, debiendo cumplimentar también en todas sus partes lo dispuesto en el capítu-

tulo 3.º de la ley de Plagas, especialmente en los artículos 63, 65 y 68, según dispone la Orden de 16 de mayo de 1926, aclaratoria de los mismos.

Cuarto. Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas locales, procederán con el personal agronómico a sus órdenes a la comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas por contener germen de langosta, para con el auxilio de las mismas, facilitar primero y exigir después, conforme previene el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos en su caso, la declaración a que hace referencia el apartado segundo de esta Orden, pues de no hacer tal declaración de terreno infecto, incurrirán aquéllos en falta que mencionado artículo 60 sanciona con la multa de 50 a 500 pesetas.

Quinto. Las Juntas locales de Información Agrícola formularán una relación de lugares y fincas denunciadas por contener plaga de langosta, detallando por cada lo siguiente:

- a) Nombre del lugar.
- b) Denominación de la finca.
- c) Nombre del propietario y del colono, aparcerero o usuarios.
- d) Cultivos o aprovechamientos a que se dedica.
- e) Superficie denunciada y acotada por contener avocación de langosta.

En lo que respecta a las cañadas, veredas o cordelés, así como en los terrenos baldíos y de propios y en los intervenidos por los Servicios de Reforma Agraria se hará constar tal circunstancia.

La relación mencionada se ultimará y se remitirá por cada Junta a la Jefatura de la Sección Agronómica antes del día 31 de agosto próximo, la que a su vez elevará a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola un resumen de dichas relaciones antes del 15 de septiembre siguiente.

Sexto. Considerando los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos infectados como preparatorios de la campaña de extinción, los gastos que ocasione tal labor serán incluidos en el presupuesto que autoriza a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas y cuya confección será obligatoria en los términos municipales en los que se compone la plaga.

La relación de gastos que podrán acreditar las Juntas locales para el servicio de vigilancia, reconocimiento y acotado de terrenos infectos y notificaciones necesarias, quedarán limitadas a los jornales estrictamente necesarios de guardas, espataces, obreros y delegados, y a los gastos de material indispensable cuya cuantía deberá fijarse teniendo presente la importancia de la plaga, extensión del término y riqueza imponible del mismo.

Las Juntas locales remitirán la propuesta de dichos gastos a la Sección Agronómica Provincial, para una vez informada por ésta en el plazo de tres días, someterla a la aprobación del Gobernador civil, quien resolverá dentro de los ocho días siguientes.

No obstante la resolución que proceda y sin esperar a su resultado las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por ley y la negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

La cuota del Presupuesto que corresponda a terrenos intervenidos por los Servicios de Reforma Agraria será satisfecha por éstos, sin perjuicio de la liquidación que proceda con los propietarios o usuarios en su caso.

Séptimo. Cuando por las Juntas locales, propietarios o colonos, funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado o intervenidos por éste, Ayuntamientos o Empresas, no se cumplan los preceptos vigentes en las instituciones oportunas, el Jefe de la Sección Agronómica informará al Gobernador civil de los casos de infracción proponiendo las adecuadas sanciones, de todo lo cual dará cuenta a esta Comisión.

Octavo. Por los señores Gobernadores civiles, se procederá a dar publicidad de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedando facultados para imponer a los que no cumplan los terminados preceptos de la Ley cuantas sanciones autoriza la vigente legislación.

Noveno. Por los Ingenieros Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas se remitirá a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, al terminar la campaña actual de primavera, la relación por términos municipales, de las fincas en que hubo avivación y difusión de la plaga, trabajos realizados, resultado de los mismos, y demás observaciones de interés, habiendo notado a la vez la intensidad de la plaga y daños que hubiere causado con estudio comparativo de la registrada en años anteriores.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 22 de junio de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eusebio Olmedo.

Sres. Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 26 de junio de 1937.—Número 249).

**Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño**

ANUNCIO  
Enseñanza Oficial  
CURSO DE 1937 1938

2299  
Desde el día 1.º de septiembre

al 5 de octubre, ambos inclusive, durante los días laborables y de once a trece horas, queda abierta la matrícula de Enseñanza Oficial en la Secretaría de este Instituto.

Los alumnos, por cada curso completo, abonarán los siguientes derechos:

60 pesetas en papel de pagos al Estado y 50 en metálico por servicios de Laboratorio, Prácticas y Bibliotecas.

Dichos pagos se efectuarán en tres plazos: el primero, de 30 pesetas en papel de pagos al Estado y 20 en metálico, al formalizar la matrícula; el segundo, de 20 pesetas durante el mes de enero, y el tercero, de 30 pesetas en papel de pagos al Estado y 10 en metálico en el mes de marzo.

Los alumnos de los cuatro primeros cursos que se examinan de conjunto, entregarán cuatro timbres móviles de 0'25 pesetas por curso completo y su arcastran alguna asignatura del curso anterior entregará otro de 0'25 pesetas.

Los alumnos que se examinan por asignaturas, abonarán un timbre móvil de 0'25 pesetas por cada una, más otro por la totalidad.

Todos los alumnos entregarán un timbre móvil de 0'15 pesetas y otro de 0'10 de la Cruzada contra el Frio para el Recibo de Prácticas.

Los alumnos que no hayan aprobado en una o dos asignaturas de un curso se matricularán de ellas juntamente con el curso siguiente, abonando un quinto de la cuantía del curso, por asignatura no aprobada.

Los alumnos que hayan merecido matrícula de honor en una o varias asignaturas, se valorará cada matrícula de honor en un quinto de la matrícula del curso completo, del que quedarán exentos del pago.

Los alumnos que obtengan matrícula gratuita, vendrán obligados a abonar por servicios de Laboratorio, Prácticas y Biblioteca, la cantidad de 15 pesetas por curso, que serán satisfechas en la forma siguiente: 5 pesetas al matricularse, 5 en el mes de enero y otras 5 en el mes de marzo.

A los alumnos que no se les conceda matrícula gratuita en todas las asignaturas, abonarán además de las 15 pesetas en metálico, una quinta parte por cada asignatura, en papel de pagos al Estado y en metálico de aquellas, que no se les conceda la citada matrícula gratuita.

Logroño, 17 de agosto de 1937.

Segundo Año Triunfal.—El Secretario, M. Escribano.—V.º B.º: El

Vicedirector, Miguel Noain.

2299